

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 27 de enero del 2009

é 270,00

AÑO CXXXI

Nº 18 - 40 Páginas

AVISOS

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA PRESIDENCIA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1255, del Código Civil, así como los artículos Nº 12, de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, de fecha 04 de mayo del año 1959; 41, del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica; Decreto Ejecutivo Nº 34052-S, de fecha 26 de julio del año 2007; Oficio Nº DAJ-EC-2262-08, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud; y Acuerdo Nº 67 de la Sesión de Junta Directiva del 06 de noviembre del 2008.

Considerando:

- 1º—Que la ética representa un sistema de reflexión de la conducta humana aplicada en este caso a las personas profesionales en enfermería.
- 2º—Que la ética promueve el respeto a los derechos humanos, a la beneficencia y a la justicia; a la autonomía y a la dignidad de la persona humana.
- 3º—Que este Código constituye una guía de conducta en el ejercicio profesional de la enfermería, con el fin de resolver diferencia y fundamentar decisiones en la prestación de los servicios a los usuarios y a sus familiares, así como entre las personas y profesionales que intervienen en la atención de la salud, la docencia, la investigación y la administración, y otros ámbitos propios de la enfermería.
- 4º—Que este Código promueve las acciones para la democratización de la salud, al considerar que, la buena salud de la población es uno de los objetivos para obtener la igualdad de oportunidades en el desarrollo económico y social, siendo que la salud es un objetivo social compartido por todos los sectores para fortalecer la sociedad costarricense.
- 5º—Que son valores sobresalientes en este Código la persona humana, como fin último de cada una de las acciones de las personas profesionales en enfermería.

- 6º—Que conforme lo dispone el artículo 28 párrafo segundo de la Constitución Política, la moral, el perjuicio a terceros y el orden público, son límites del derecho fundamental del libre ejercicio profesional de la enfermería.
- 7º—Que tal y como lo establece el artículo 3º, del Capítulo II, de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica: "Es objeto del Colegio promover el desarrollo de la Enfermería; proteger su ejercicio como profesión, dar licencia para ejercerla y conceder o negar la incorporación; defender los derechos de sus integrantes, promover su mejoramiento económico y ejercer la vigilancia y jurisdicción disciplinaria en relación con el ejercicio profesional, presentando especial atención al logro de la elevación paulatina y adecuada de los honorarios profesionales."
- 8º—Que dentro de las competencias que se le atribuyen a la Junta Directiva, según el inciso m) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica se encuentra: "Autorizar el ejercicio de la profesión de Enfermería en la República de Costa Rica, expedir licencias, suspenderlas y revocarlas por causa justificada, dando en los dos últimos casos, audiencia al interesado para que ejerza su derecho de defensa."
- 9º—Que el Código de Ética Profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, fue emitido el 23 de marzo de 1973
- 10.—Que la regulación descrita en el considerando anterior, se emitió hace más de 35 años, por lo que a la fecha se encuentra desactualizada y no responde a las exigencias e intereses de los profesionales de enfermería incorporados al Colegio de Enfermeras de Costa Rica.
- 11.—Que según oficio Nº DAJ-EC-2262-08, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud; la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, no establece que los reglamentos que este colegio dicte en ocasión de la regulación de las distintas áreas de su competencia, sean por Decretos Ejecutivos.
- 12.—Que el presente reglamento, fue conocido y aprobado por la Asamblea General del Colegio de Enfermeras, en consecuencia, la Junta Directiva, en razón de sus competencias, acordó la publicación del mismo.
- 13.—Que por lo anterior, y ostentando para este acto, la representación judicial y extrajudicial del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, con facultades de apoderada general, y en cumplimiento del inciso m), del artículo 41 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, **Por tanto:**

Se publica:

CÓDIGO DE ÉTICA Y MORAL PROFESIONAL DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA CAPÍTULO I

Definiciones, objeto y fines

Artículo 1º—Definiciones.

- 1. <u>Colegio de Enfermeras de Costa Rica</u>: En adelante Colegio. Ente público no estatal, de carácter corporativo, que tiene atribuida por Ley 2343, de 04 de mayo de 1959, la potestad disciplinaria de sus miembros.
- 2. <u>Tribunal de Ética y Moral Profesional</u>: En adelante el Tribunal. Órgano colegiado, creado por la Ley Orgánica del Colegio, Ley 2343 de 04 de mayo de 1959, encargado de actuar como

órgano director del procedimiento administrativo ético disciplinario, con todas las facultades que para tal efecto establece la Ley General de la Administración Pública. El Tribunal actuará para satisfacer la finalidad atribuida legalmente al Colegio de "ejercer la vigilancia y jurisdicción disciplinaria en relación con el ejercicio profesional" (Art. 3 Ley 2343), dentro del respeto debido de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas sometidas al régimen disciplinario.

- 3. <u>Fiscalía del Colegio de Enfermeras</u>: Órgano unipersonal del Colegio de Enfermeras, con atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre la gestión del Colegio, el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a la enfermería y el ejercicio legal de la profesión. En adelante Fiscalía.
- 4. <u>Ética</u>: Disciplina filosófica que trata el comportamiento moral humano, procurando encontrar elementos básicos universales para la pluralidad de las comunidades morales con una perspectiva fundamentalmente racional.
- 5. <u>Moral</u>. Conjunto de valores y principios que orientan la conducta humana, que fueron aprendidos en la familia, la sociedad, las costumbres, etcétera, y que inciden en el ejercicio de la enfermería.
- 6. <u>Deontología profesional de enfermería:</u> Conjunto de reglas, valores y principios éticos y morales que específicamente rigen la conducta de las personas profesionales de la enfermería, en el ejercicio de la misma, que le dan identidad al gremio, contenidas de forma expresa o implícita en este Código y en normas jurídicas conexas.
- 7. <u>Código de Ética y Moral Profesional</u>: En adelante Código. Conjunto de principios, normas, valores y deberes éticos y morales que rigen el ejercicio de la enfermería, contenidos en este Código y en normas jurídicas conexas y cuyo cumplimiento es jurídicamente exigible.
- 8. Potestad disciplinaria profesional. Es aquella potestad pública, de imperio, atribuida al Colegio por la Ley 2343 de 04 de mayo de 1959, orientada a tutelar los derechos e intereses de las personas afectadas por el ejercicio indebido de la profesión de enfermería y que se encuentra distribuida a lo interno del Colegio, entre el Tribunal, la Junta Directiva y la Asamblea General, cada uno en el ámbito de su competencia y cuyo ejercicio se encuentra sujeto a una serie de principios, valores y normas que tienden a la consecución de la finalidad para la cual se atribuye, con el respeto y protección debidas a los derechos de las personas sometidas a ella.
- 9. <u>Disciplinable</u>. Persona contra la que se ha presentado una denuncia y se le señala como posible infractor de los deberes y principios éticos y morales contenidos en este Código y en el ordenamiento jurídico aplicable y a quien se le atribuyen las garantías procesales y sustantivas que el Derecho reconoce.
- 10. <u>Sancionado o disciplinado</u>. Persona a quien se encuentra responsable de transgredir los principios, normas y deberes éticos y jurídicos contenidos en este Código y en el ordenamiento jurídico aplicable y se le ha impuesto una sanción, previa observancia de las reglas y principios del debido proceso.
- 11. <u>Consentimiento informado</u>. Derecho de toda persona, derivado de su autonomía e intrínseca dignidad y que consiste en la declaración de voluntad efectuada por un sujeto de atención, o en caso de emergencia por sus padres, tutores o quien en Derecho corresponda, después de

haber recibido de parte de los profesionales de la salud, la información disponible, necesaria y suficiente, sobre los riegos y beneficios del procedimiento, intervención o investigación que se le desea practicar como alternativa a su padecimiento, con la finalidad de que recupere la salud o aliviar el dolor. El consentimiento es la manifestación de conformidad o aceptación del procedimiento, intervención o investigación. El consentimiento es una autorización para la actuación de las personas profesionales de la salud con los límites derivados del objeto informado y con la facultad del titular de retractarse en cualquier momento.

12. <u>Derechos humanos fundamentales de los sujetos de atención</u>. Son el eje de este Código y del ejercicio de la enfermería. Para efectos de este Código se definen como toda situación jurídica favorable para la persona humana, derivada de su intrínseca dignidad y necesaria para el desarrollo pleno de su personalidad, que por tanto, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos y modo especial frente al Estado, sus instituciones y el poder.

Artículo 2º—**Objeto regulado por el Código**. Este Código regula el ejercicio de la potestad disciplinaria del Colegio, en relación con sus colegiados por infracciones a los deberes deontológicos de la profesión de enfermería.

Artículo 3º—Fines del régimen disciplinario. Son fines del régimen disciplinario del Colegio:

- 1. Proteger a las personas usuarias del ejercicio indebido de la profesión de la enfermería. El régimen disciplinario se fundamenta en el respeto de la dignidad de la persona y los derechos fundamentales de las personas.
- 2. Mantener la disciplina profesional asegurando la observancia de las normas y principios éticos de la profesión.
- 3. Corregir y educar al infractor de la norma y preventivamente, a las demás personas profesionales de la enfermería.
- 4. Evitar que la potestad disciplinaria se ejerza abusiva y arbitrariamente.

Artículo 4º—Normativa aplicable.

1. Desde el punto de vista sustantivo el ejercicio de la enfermería se regirá por lo dispuesto en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica; tales como, Declaración de Helsinki, Declaración Universal de Derechos Humanos declarada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Ibero- Latinoamericano sobre Derecho, Bioética y Genoma Humano, Reglamento Sanitario Internacional OPS- OMS, Protocolo de Kyoto, la Constitución Política; la Ley General de Salud, Ley Nº 5395 de 30 de octubre de 1973; la Ley sobre los Derechos y Deberes de las personas usuarias de los Servicios de Salud públicos y privados, Ley Nº 8239 del 02 de abril del 2002; la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Ley Nº 2343 del 04 de mayo de 1959; el Estatuto de Servicios de Enfermería, Ley Nº 7085 de 20 de octubre de 1987; el Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo Nº 18190-S de 22 de junio de 1988 y sus reformas; el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras, Decreto Ejecutivo Nº 33368-S de 09 de mayo del 2006; este Código y la legislación conexa en lo que resultare aplicable.

2 Desde el punto de vista procesal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y en este Código y en lo que resultare aplicable, por el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y la legislación conexa.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 5º—Ámbito personal de aplicación. Límites.

- 1. Las disposiciones de este Código obligan a todos los profesionales incorporados al Colegio, a su observancia y respeto, sea cual fuere la modalidad de su ejercicio profesional: liberal, como servidor público o trabajando para un empleador privado.
- 2. También serán de aplicación obligatoria para los extranjeros que, por convenios o tratados internacionales vigentes en Costa Rica, puedan ejercer la enfermería de manera ocasional, temporal o permanente.
- 3. El presente Código es de aplicación obligatoria en el ejercicio de su actividad técnica, para las personas auxiliares de enfermería debidamente inscritas en el registro respectivo del Colegio. Los órganos del Colegio competentes para aplicar este régimen disciplinario, determinarán en cada caso, las excepciones que por la naturaleza propia de la práctica de la enfermería no son aplicables directamente a las personas auxiliares de enfermería.
- 4. Las normas contenidas en este Código no se aplicarán a las personas, que ejercen la enfermería pero no se encuentran incorporados al Colegio. En este supuesto se aplicará lo que establece el artículo 27 de la Ley Orgánica del Colegio, Ley 2343 del 04 de mayo de 1959.

Artículo 6º—Ámbito material. Límites.

- 1. El presente régimen disciplinario sólo rige y resulta de aplicación para todas aquellas conductas que infrinjan las reglas de este Código, los principios éticos de la deontología profesional de enfermería y los deberes y prohibiciones establecidas por el ordenamiento jurídico relacionados con el ejercicio de la profesión; siempre que tales conductas hayan sido cometidas en el ejercicio profesional o con ocasión o en conexión con éste.
- 2. No podrá imponerse sanción disciplinaria alguna, con fundamento en esta potestad, a profesionales de la enfermería que se encuentran en ejercicio de funciones distintas a la profesión de enfermería y cuyas infracciones guardan relación con la actividad que desempeñan.

Artículo 7º—Concepto de personas profesionales en enfermería para los efectos de este Código. Para los efectos de la aplicación de este Código se entenderá por personas profesionales en enfermería a los profesionales que han demostrado tal condición ante el Colegio, por tanto, se les ha otorgado la licencia y se encuentran inscritos en el registro respectivo.

CAPÍTULO III

Principios jurídicos

Artículo 8º—Principio de culpabilidad y anti juridicidad.

- 1. A nadie se le sancionará administrativamente sin haberse comprobado la existencia de los hechos, la atribución de los mismos al profesional, la afectación del bien jurídico tutelado y cuando lo exigiere la norma, la existencia de los daños y perjuicios causados.
- 2. El Colegio valorará la existencia de causas eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad.

Artículo 9º—Principio de inocencia.

- 1. Todo profesional es inocente hasta que no se compruebe la comisión de la falta.
- 2. No se debe sancionar al supuesto infractor sin una mínima prueba de cargo susceptible de destruir el estado o presunción de inocencia.
- 3. Es admisible la prueba indiciaria concordante, basada en hechos ciertos, de donde se deduzca la culpabilidad con arreglo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 10.—Principio de non bis in idem.

- 1. Cuando se encuentren dos procedimientos paralelos uno penal y otro disciplinario, por los mismos hechos y contra el mismo colegiado, se suspenderá el dictado de la resolución final del segundo, hasta que se resuelva en firme el primero; siempre que, para resolver, el Colegio necesite de la comprobación de los hechos o la verificación de la identidad del actor por la jurisdicción penal.
- 2. El juicio de los tribunales penales, sobre la existencia de los hechos, o sobre la identidad del infractor, vincula al Colegio en el ejercicio de la potestad disciplinaria.
- 3. No procede la aplicación de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de un mismo hecho, salvo cuando tenga distinto fundamento.
- 4. Queda terminantemente prohibido tramitar dos o más expedientes paralelos por los mismos hechos, contra la misma persona profesional en enfermería; y reabrir causas a las que mediante resolución se les ha puesto fin.

Artículo 11.—Principio de irretroactividad de las normas en perjuicio e intangibilidad de los actos propios.

- Las normas más favorables del presente Código, a su entrada en vigencia o de las reformas posteriores que se dicten, se aplicarán a todos los casos pendientes de agotamiento de la vía administrativa, cuyas conductas fueron cometidas durante el período de vigencia de las normas derogadas o reformadas.
- 2. El Colegio no volverá sobre sus propios actos, cuando estos declaren el estado de inocencia de la persona profesional en enfermería, ni aplicará retroactivamente las normas en perjuicio.

Artículo 12.—Principio de proporcionalidad.

- 1. La sanción que se imponga debe estar ajustada al acto ilegítimo que se cometió, en forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto, resultando ilegítima aquella sanción que no guarde conformidad con este principio.
- 2. Para los efectos del párrafo anterior, se observarán, entre otros, los siguientes criterios: intencionalidad, grado de perturbación o afectación al servicio, reiteración de la falta, afectación a los usuarios o compañeros, afectación al Colegio, si el deber o prohibición

violada es general, específica o guarda alguna especificidad respecto de su cargo y, las circunstancias que mediaron en la comisión de la falta u omisión del deber.

Artículo 13.—**Principio de predicción razonable**. La tipificación de infracciones y sanciones disciplinarias contenidas en este Código, no es exhaustiva ni agota toda las posibles infracciones a los deberes profesionales en el marco del ejercicio de la profesión de enfermería; el Colegio procurará en el ejercicio de la potestad disciplinaria, garantizarle al colegiado una predicción razonable respecto de las infracciones que se persiguen y de las sanciones susceptibles de aplicación.

Artículo 14.—**Principio del debido proceso**.

- 1. Todo colegiado tendrá derecho a que se le notifique el carácter y fin del procedimiento, se le otorgue audiencia y oportunidad amplia de defensa, aportando los argumentos y pruebas que considere pertinentes, tiempo para preparar sus alegatos, acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados al caso, derecho a hacerse representar y acompañar por abogados, derecho a hacerse acompañar por técnicos y otras personas calificadas, notificación adecuada de las resoluciones y que en ellas se expresen los motivos en que se fundan y el derecho a ejercer los recursos respectivos.
- 2. La anterior garantía no excluye otras que se desprendan de la Constitución, las leyes y de la jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción penal, contencioso administrativa y constitucional.

Artículo 15.—**Principio de interdicción de la arbitrariedad**. Las recomendaciones del Tribunal, así como las resoluciones de los órganos del Colegio competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria, deberán ser debidamente motivadas y fundarse en elementos fácticos y jurídicos que permitan desvirtuar la presunción de inocencia y garantizar el derecho de defensa del disciplinable.

Artículo 16.—Principio de vinculatoriedad del Colegio y sus profesionales a las normas y principios éticos, jurídicos y técnicos que rigen la enfermería.

- 1. El Colegio y las personas profesionales en enfermería actuarán con total apego a las normas, principios y deberes jurídicos, éticos, morales y técnicos aplicables a la profesión. Su conducta no debe infringir las normas, principios y valores que dignifican la profesión o que caracterizan a toda persona de bien.
- 2. El régimen disciplinario tutela la regularidad ético-jurídica del ejercicio profesional de la enfermería y la satisfacción con objetividad de los intereses públicos en salud y los derechos de las personas que el ordenamiento jurídico protege.
- 3. Las personas profesionales en enfermería, en ningún caso podrán alegar desconocimiento o ignorancia de las leyes y reglamentos aplicables al ejercicio profesional de la enfermería, ni de las normas, principios y deberes éticos y morales que lo regulan.

Artículo 17.—Principio de Lex Artis

1. Es el criterio valorativo de la concreción correcta del acto realizado por la persona profesional en enfermería, ejecutado según los principios, métodos y conocimientos propios y generalmente reconocidos de la ciencia de la enfermería.

- 2. Toma en cuenta las características especiales de la persona profesional en enfermería, la complejidad del acto ejecutado, la trascendencia vital de la acción, las condiciones del área en la cual se da la atención, plétora del servicio, las cargas excesivas de trabajo y las limitaciones en la planta física, los materiales y los equipos.
- 3. La lex artis se adapta a las circunstancias existentes al momento de realizar el acto.

Artículo 18.—Interpretación e integración jurídica.

- 1. Las normas del presente código deberán ser interpretadas y aplicadas recurriendo a los métodos y principios usuales del derecho público en general y del derecho sancionador en particular.
- 2. En la interpretación e integración de normas de este Código, el Colegio procurará la satisfacción del fin público, garantizando un equilibrio entre la potestad disciplinaria atribuida y la dignidad y derechos subjetivos de las personas profesionales en enfermería.
- 3. Los principios jurídicos, bioéticos y éticos que informan este régimen disciplinario serán parámetros de interpretación e integración obligatoria.
- 4. En caso de duda razonable se resolverá a favor de la persona profesional en enfermería.

Artículo 19.—Competencias sobre la prueba.

- 1. En relación con las pruebas, el Tribunal tiene las potestades que le atribuye la Ley General de la Administración Pública. En virtud de lo anterior, el Tribunal adoptará todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias para la verificación de la verdad real de los hechos, aun en contra de la voluntad de las partes.
- 2. Corresponde a los afectados la carga de la prueba en todos aquellos casos en los que los hechos denunciados se refieren a infracciones a los deberes de las personas profesionales de enfermería entre sí o con profesionales afines.
- 3. De ser necesario, el Tribunal ordenará a la Fiscalía la realización de la investigación preliminar que corresponda.
- 4. A los fines de recepción de la prueba, el Tribunal tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales; los testigos, peritos o partes incurrirán en los delitos de falso testimonio y perjurio previstos en el Código Penal, cuando se dieren las circunstancias ahí señaladas, conforme lo establece el artículo 300 de la Ley General de la Administración Pública.
- 5. Dado el interés público en el eficaz ejercicio de la potestad disciplinaria, los empleadores públicos o privados darán las mayores facilidades a su personal, cuando este sea citado por el Tribunal a testificar o cuando se les solicite directamente información o documentación necesaria para el esclarecimiento del caso.

Artículo 20.—De los medios de prueba.

- 1. En cuanto a los medios de prueba, el Colegio se atendrá a lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública y en lo aplicable, al Código Procesal Penal y al Código Procesal Civil.
- 2. La persona profesional en enfermería podrá abstenerse de declarar sin que ello implique presunción de culpabilidad en su contra. Sin embargo, podrá declarar en cualquier momento

- antes de que se dicte el acto final y su declaración tendrá el valor que el ordenamiento jurídico le asigne.
- 3. La valoración de los medios probatorios se encuentra sometida a las reglas de la sana crítica.
- 4. La objetividad en su apreciación exige la fundamentación de la valoración por parte del Colegio.

Artículo 21.—Principio de legalidad y juridicidad.

- 1. El Colegio en el ejercicio de la potestad disciplinaria, actuará sometido a las normas y principios contenidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica, la Constitución y las leyes, así como a las disposiciones reglamentarias vigentes, según la escala jerárquica de las fuentes.
- 2. Los principios recogidos en las pautas y declaraciones internacionales sobre ética en investigaciones con seres humanos o bioética, serán parámetros de interpretación de las disposiciones sobre la materia contenidas en este Código.
- 3. Los principios recogidos en las normas y declaraciones de organismos internacionales de enfermería serán parámetros de interpretación de las disposiciones sobre la materia contenidas en este Código.
- 4. Los órganos encargados de conocer en alzada de los recursos interpuestos por las partes en contra de los actos y resoluciones del inferior, revisarán, en cada caso, la regularidad jurídica de las actuaciones de éste.

Artículo 22.—Principio de igualdad y no discriminación.

- 1. Todas las personas profesionales en enfermería son iguales ante el Colegio. En ejercicio de la potestad disciplinaria no se hará discriminación alguna, contraria a la dignidad de la persona humana. La diferenciación de trato debe fundarse en razones objetivas y tener sustento en la Constitución y las leyes.
- 2. Todas las personas tienen derecho a igual trato de las personas profesionales en enfermería; por tanto no se discriminará en su perjuicio por razones sociales, económicas, sexuales, étnicas, nacionales, raciales, patológicas, religiosas, ideológicas o cualquier otra contraria a la dignidad humana.
- 3. Las personas profesionales en enfermería darán un trato diferenciado cuando razones objetivas así lo exijan basado en los derechos humanos. El trato diferenciado también podrá fundarse en razones subjetivas, siempre que se trate de intervenciones a favor del sujeto de atención o acciones afirmativas tendientes a elevar su condición y a superar la situación de desigualdad en la que se encuentran.

Artículo 23.—**Conceptos jurídicos indeterminados**. El Colegio podrá sancionar con base en conceptos jurídicos indeterminados, pero en la delimitación de su sentido se estará a lo que la doctrina y la jurisprudencia pacíficamente entienden como núcleo común del concepto.

Artículo 24.—La discrecionalidad administrativa del Colegio. Límites.

1. La discrecionalidad administrativa del Colegio en la materia está limitada por la comprobación de la existencia de los hechos, la aplicación de los aspectos jurídicamente reglados y por la tipicidad de la sanción aplicable.

2. Los principios jurídicos limitan la discrecionalidad del Colegio. Por lo que en ejercicio de los elementos discrecionales de la potestad se observarán, además de los principios descritos, los de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y no discriminación.

CAPÍTULO IV

Principios bioéticos

Artículo 25.—**Principio de autonomía**. Las personas profesionales en enfermería reconocen, respetan y legitiman la autonomía de todo ser humano para tomar sus decisiones en salud, basadas en la racionalidad de un consentimiento informado, dentro del marco de los principios y valores éticos y morales que pueda sustentar. Las personas profesionales en enfermería velarán para que nadie coacte externamente la voluntad de las personas y les brindará protección cuando se encuentren en una situación vulnerable o tengan disminuida su autonomía.

Artículo 26.—**Principio de no maleficencia**. En virtud, de este principio, las personas profesionales en enfermería están obligadas a tener una formación teórica y práctica rigurosa y continuamente actualizada; a mejorar los conocimientos, los procedimientos y las técnicas de su profesión; a paliar mejor el dolor de la personas sujetas de atención; y a cultivar una actitud favorable para la correcta relación con la persona, a fin de que con su práctica profesional no le cause ningún daño injustificado.

Artículo 27.—**Principio de beneficencia**. Este principio obliga a las personas profesionales en enfermería a procurar el mayor bien posible para la persona sujeto de atención y el de sopesar, en el caso concreto, los beneficios y los riesgos del procedimiento, siempre que su aplicación dependa exclusivamente del ámbito propio de su competencia.

Artículo 28.—**Principio de justicia**. Las personas profesionales en enfermería, en el ejercicio profesional, tomarán en cuenta las situaciones de desventaja psicológica, social o económica de las personas, a fin de que reciban un trato igual al de otras personas en situación distinta. Velarán porque los establecimientos de salud públicos y privados cumplan con este principio en la programación de los servicios de salud que ofrecen a la población. El ejercicio de la enfermería, en cualquiera de sus facetas, se orienta por el respeto y armonía de los principios de libertad, dignidad, equidad, igualdad y no discriminación, solidaridad, seguridad y respeto de la diversidad de humana.

CAPÍTULO V

Deberes de los profesionales de la enfermería ante la sociedad

Artículo 29.—Deber de colaboración con las autoridades sanitarias.

- 1. Las personas profesionales en enfermería deben ayudar a la autoridad sanitaria a detectar los efectos adversos que ejerce el medio ambiente sobre la salud de las personas.
- 2. En caso de emergencia nacional, catástrofe o peligro para la salud de la población es deber de los profesionales de la enfermería cooperar con las autoridades competentes, en la protección de la salud y en la organización de los cuidados permanentes, salvo que la edad o el estado de salud se lo impidan.
- 3. Las personas profesionales en enfermería tienen el deber ineludible de conocer, analizar, reportar, y denunciar los efectos nocivos de los contaminantes sobre los seres humanos y las consecuencias ecológicas, a fin de que se tomen las medidas correspondientes.

- 4. Cuando así se le requiera, deben cooperar, con las autoridades de salud en la planificación de actividades que permitan la conservación y sostenibilidad del ambiente y que contribuyan al mejoramiento de la calidad de la salud.
- 5. Tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la autoridad sanitaria.

Artículo 30.—**Deber de información a la comunidad**. Las personas profesionales en enfermería deben mantenerse informados y comunicar a la comunidad, sobre las medidas preventivas contra los factores de riesgo ambientales, así como acerca de la conservación de los recursos naturales.

Artículo 31.—**Deber de promoción de la salud**. Las personas profesionales en enfermería deben participar en la promoción de la salud, aplicando los conocimientos científicos y éticos.

Artículo 32.—Deber de educar en salud.

- 1. Las personas profesionales en enfermería, dentro de sus competencias, deben impartir la educación necesaria y oportuna relativa a la salud, con el fin de contribuir a la formación de una cultura de la salud, de un ambiente saludable, de calidad de vida y responsabilidad personal y social.
- 2. Las personas profesionales en enfermería, deben desarrollar la educación para la salud contemplando las diferencias y conservando la equidad.

Artículo 33.—Deber de participación en la solución de los problemas sanitarios de la población.

- 1. Las personas profesionales en enfermería deberán colaborar en las acciones que desarrolle la comunidad respecto de sus propios problemas de salud.
- 2. Las personas profesionales en enfermería deben participar, cuando se le solicite o por su iniciativa, en los programas tendientes a reducir la acción nociva de los elementos químicos, biológicos o físicos causados por la industria y otras actividades humanas, con el fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de la población.
- 3. Siempre que se le solicite o por iniciativa propia, los profesionales de la enfermería participarán en equipos multidisciplinarios que desarrollan investigaciones epidemiológicas y experimentales y cualquier otra investigación relacionada con la ciencia de la salud, dirigidas a obtener información sobre los riesgos ambientales que puedan afectar la salud, la calidad de vida y el trabajo, determinando las acciones y evaluando los efectos de la intervención de la enfermería.

Artículo 34.—Deber de respeto a las diversidades sociales.

- 1. Las personas profesionales en enfermería deberán contemplar y respetar en sus intervenciones las diversidades sociales.
- 2. Las personas profesionales en enfermería deberán reconocer el espacio que le corresponde a los diferentes grupos sociales, permitiéndoles el ejercicio pleno de su participación real en la toma de decisiones en la construcción social de la salud.
- 3. Las personas profesionales en enfermería en sus intervenciones de dotación de recursos y en el establecimiento de programas deberán considerar los principios de justicia social, equidad y solidaridad.

Deberes generales de las personas profesionales en enfermería con las personas usuarias

Artículo 35.—Deber de respeto de los derechos de las personas sujeto de atención. Las personas profesionales en enfermería dentro del ámbito de su competencia respetarán y buscarán la realización efectiva, en condiciones de igualdad y no discriminación, de los siguientes derechos de las personas usuarias de los servicios de salud:

- 1. Derecho a la vida.
- 2. Derecho a la salud.
- 3. Derecho a disponer del propio cuerpo.
- 4. Derecho a la dignidad humana.
- 5. Derecho a la información veraz.
- 6. Derecho a la identidad sexual.
- 7. Derecho a un consentimiento informado.
- 8. Derecho a la intimidad y privacidad.
- 9. Derecho a la confidencialidad.
- 10. Derecho a la integridad psicofísica.
- 11. Derecho a una vida con calidad.
- 12. Derecho a la libertad y seguridad personales.
- 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razones de sexo, credo, condición social, nacionalidad, raza, patología y cualquier otra que menoscabe la dignidad humana.
- 14. Derecho a la atención sanitaria, con calidad, equidad y calidez.
- 15. Cualquier otro reconocido en la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, las leyes o que se deriven de la dignidad del sujeto de atención, de las circunstancias o que por su conexidad deban protegerse.

Las personas profesionales en enfermería tendrán como responsabilidad primordial la salvaguarda y abogacía de los derechos humanos del sujeto de atención, así como el reconocimiento y legitimación de las diversidades cultural y sexual en las diferentes intervenciones con grupos sociales.

Artículo 36.—**Prohibición de participar en torturas, tratos crueles, humillantes o degradantes**. La persona profesional en enfermería, no deberá participar en cualquier forma de tortura, tratos crueles, humillantes, degradantes y en general de cualquier método que permita someter a sesiones de sufrimiento a otro ser humano.

Artículo 37.—**Deber de respeto a la vida**. Las personas profesionales en enfermería tendrán presente que la vida es un derecho fundamental del ser humano y por lo tanto deberán evitar realizar acciones conducentes a su menoscabo o a su destrucción en cualquiera de las etapas de su desarrollo.

Artículo 38.—Deberes respecto de personas con enfermedades terminales. Las personas profesionales en enfermería aplicarán el enfoque de cuidado paliativo a las personas con enfermedades terminales y prestarán los cuidados con competencia, comprensión y calidez, necesarios para aliviar el sufrimiento de las personas y sus familiares o para afrontar la muerte, cuando esta ya no pueda evitarse.

En ningún caso las personas profesionales en enfermería podrán proporcionar medicamentos y tratamientos o suprimir estos a un sujeto de atención, con el fin de producir la muerte.

Artículo 39.—**Deber de respeto a la libre elección**. Las personas profesionales en enfermería están obligadas a respetar la libre elección para los procedimientos y tratamientos por parte del sujeto de atención.

Artículo 40.—Deber de información.

- 1. Las personas profesionales en enfermería tienen el deber de informar al sujeto de atención de todos los servicios a brindar.
- 2. Las personas profesionales en enfermería deberán suministrar la información disponible, necesaria y completa. Entendiendo por disponible aquella a la que tiene acceso un profesional idóneo, diligente y actualizado; por necesaria, aquella que requiere el sujeto de atención de acuerdo a su interés subjetivo para evaluar y tomar la decisión respectiva; por completa, la que incluye alternativas, beneficios, riesgos y efectos secundarios.
- 3. La información deberá ser: veraz, objetiva, razonablemente comprensible, en lenguaje sencillo y adecuado a las condiciones culturales, sociales y educativas del sujeto de atención.
- 4. Las personas profesionales en enfermería deberán dejar constancia escrita de la información brindada al sujeto de atención en las anotaciones de enfermería de la historia de salud o expediente de salud.
- 5. Cuando la información requerida por el sujeto de atención es propia de otra ciencia de la salud, se deberá remitir al profesional correspondiente.
- 6. Sobre el particular deberá atenerse también a lo dispuesto por la Ley General de Salud, Ley Nº 5395 de 30 de octubre de 1973.

Artículo 41.—Deber de valorar el impacto de la información.

- 1. Las personas profesionales en enfermería deben valorar el impacto que la información pueda ocasionar en el sujeto de atención.
- 2. Si las personas profesionales en enfermería comprueban que el sujeto de atención no está preparado para recibir la información, deben dirigirse a los familiares, representantes legales o allegados del mismo.

Artículo 42.—Deber de calidad científico-técnica en el ejercicio de la profesión. Las personas profesionales en enfermería deben aplicar los conocimientos científicos y técnicos en forma apropiada y de acuerdo a las circunstancias en beneficio del sujeto de atención. Actuarán con la mayor diligencia, pericia y prudencia que el caso requiera.

Artículo 43.—Deber de vigilar y promover una atención de calidad en los establecimientos de salud. Las personas profesionales en enfermería adoptarán las medidas pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, para garantizar servicios de calidad en la atención que se brinda a las personas usuarias en los establecimientos de salud donde laboran. De ser necesario, de forma periódica y por escrito, informarán a la jefatura inmediata sobre las deficiencias en infraestructura, equipo o personal y de cualquier otra índole, que afecte la calidad del servicio o ponga en riesgo las intervenciones de los profesionales o a los sujetos de atención.

Artículo 44.—**Independencia profesional**. En la práctica pública y privada, las personas profesionales en enfermería son independientes en la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de las funciones propias de su perfil de acuerdo con su nivel de competencia.

En el ámbito de su competencia profesional no se encuentran subordinadas a ningún otro profesional que no sea de enfermería. Sin embargo estarán obligadas a las coordinaciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral.

Deberán rechazar enérgicamente cualquier tipo de presiones que puedan recibir, con la finalidad de utilizar o manipular sus conocimientos o habilidades en perjuicio de los seres humanos.

Artículo 45.—Deber de denuncia de las injerencias a su independencia profesional. Cuando se diera la circunstancia a que alude el artículo anterior, el profesional deberá denunciar el caso ante el Colegio, en defensa de los principios éticos de la profesión. En caso necesario, el Colegio, por medio de la Fiscalía o de la Junta Directiva, pondrá en conocimiento de la autoridad o de la opinión pública, las irregularidades indicadas, y adoptará las acciones necesarias y urgentes que el caso requiera, a fin de restablecer el orden ético alterado y defender la dignidad y libertad de los colegiados.

Artículo 46.—**Deber de confidencialidad. Secreto profesional**. Las personas profesionales en enfermería guardarán en secreto toda la información sobre el sujeto de atención que haya llegado a su conocimiento, con independencia de la fuente.

Artículo 47.—Deber de informar sobre límites del secreto profesional. Las personas profesionales en enfermería informarán al sujeto de atención sobre los límites del secreto profesional y no adquirirá compromisos bajo secreto que entrañen malicia o dañen a terceros o a un bien público.

Artículo 48.—Revelación del secreto profesional. Principio rector.

- 1. Las personas profesionales en enfermería podrán divulgar los secretos cuando intereses de mayor rango así lo exigen como: la protección de la vida y la seguridad de las personas; cuando lo autoricen las leyes o cuando es requerido por los Tribunales de Justicia.
- 2. En caso de que la revelación del secreto le sea requerido por los Tribunales de Justicia, la persona profesional en enfermería deberá revelar lo estrictamente necesario para la resolución del caso, guardando confidencialidad en lo demás.
- 3. Podrá divulgar los secretos por autorización expresa del sujeto de atención, titular de la información.

Artículo 49.—**Deber de no hacer acepción de personas**. Las personas profesionales en enfermería ejercerán su profesión con respeto a la dignidad y la singularidad de cada persona sin hacer distinción alguna por razones: sociales, económicas, sexuales, de nacionalidad, características personales o naturaleza del problema de salud que le aqueje y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 50.—Los profesionales se deben a las personas que requieran su atención. Las personas profesionales en enfermería tendrán una vocación de servicio continuo y permanente a favor del interés o las necesidades de los sujetos de atención.

Artículo 51.—Responsabilidad profesional.

- 1. Las personas profesionales en enfermería deben asumir la responsabilidad por todas las decisiones que tome y por las acciones que ejecute, supervise o delegue en el ejercicio de su profesión.
- 2. Se les exigirá responsabilidad por cualquier acción u omisión que lesione la integridad de las personas, sus derechos o intereses legítimos, cometidas con dolo, negligencia, impericia o imprudencia.

Artículo 52.—**Deber de actuar con eficiencia y eficacia**. Las personas profesionales en enfermería deben observar los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de su profesión.

Artículo 53.—Deber de no asumir y ejecutar funciones ajenas a su competencia. Las personas profesionales en enfermería no deben asumir funciones que no correspondan al ámbito de su competencia.

Tiene el derecho a rehusar aquellas actividades que le imponga el empleador que no sean compatibles con la enfermería.

Artículo 54.—**Delegación de funciones**. Las personas profesionales en enfermería no delegaran sus funciones en personal no competente para ello o en otro personal que no sea de enfermería.

Artículo 55.—**Deber de denuncia**. Las personas profesionales en enfermería están obligadas a denunciar ante quien corresponda, las situaciones que afecten la integridad y los derechos de los sujetos de atención por parte de cualquier persona, sea o no miembro del equipo de salud.

Artículo 56.—**Deber de auxilio**. Las personas profesionales en enfermería, cuando se encuentren en presencia de un enfermo grave o herido donde peligre su vida, deberán prestar auxilio, asistencia y asegurarse que reciba los cuidados de los que se disponga en ese momento y lugar. Se exceptúa de esta obligación a las personas profesionales de enfermería, cuando prestar el auxilio ponga en riesgo su vida e integridad física.

Cuando se haya declarado oficialmente una emergencia local, regional o nacional, deberá presentarse ante las autoridades correspondientes según la legislación vigente.

Artículo 57.—Deber de actualización permanente de conocimientos o formación continua.

- 1. Las personas profesionales en enfermería serán responsables de actualizar constantemente sus conocimientos científicos, éticos y tecnológicos con el fin de incrementar el conocimiento en enfermería y prestar un servicio de calidad.
- 2. Las personas profesionales en enfermería en el ejercicio de su profesión debe conocer y respetar el contexto cultural e histórico del lugar donde trabaja.

Artículo 58.—Responsabilidad individual de su formación profesional.

- 1. Las personas profesionales en enfermería deben asumir la responsabilidad individual de la educación de enfermería en todos los niveles.
- 2. Las personas profesionales en enfermería deberá valorar sus propias necesidades de aprendizaje, buscar los recursos apropiados y autodirigir su propia formación.

Artículo 59.—Deber de investigar. Las personas profesionales en enfermería deben investigar sistemáticamente en el campo de su actividad profesional, con el fin de mejorar la

atención de enfermería, desechar prácticas no apropiadas y ampliar los conocimientos sobre los que se basa el ejercicio profesional.

Artículo 60.—Condiciones laborales acordes con la dignidad del sujeto de atención y del profesional. Las personas profesionales en enfermería deben promover el logro y manteamiento de condiciones laborales saludables. De ser necesario, de forma periódica y por escrito, informarán a la jefatura correspondiente de las deficiencias en las condiciones laborales que afecte la prestación del servicio y ponga en riesgo las intervenciones profesionales y a los sujetos de atención.

Artículo 61.—Primacía del interés del sujeto de atención.

- 1. Las personas profesionales en enfermería deben orientar sus actuaciones en el principio de la primacía de los intereses del sujeto de atención.
- 2. En el ejercicio profesional procurará el mayor bienestar posible para el sujeto de atención, ponderará en cada caso los beneficios y los perjuicios de los procedimientos o intervenciones a fin de minimizar al máximo el impacto negativo sobre la persona.
- 3. Actuará en defensa de los intereses de salud del sujeto de atención, sin dejarse influir por consideraciones o presiones externas que pudieran resultar perjudiciales.
- 4. Serán personas defensoras y promotoras del cumplimiento de los derechos de los usuarios o sujetos de atención.
- 5. En caso de conflictos laborales y de suspensión organizada de los servicios profesionales, tienen el deber de coordinar y comunicar las medidas adoptadas para garantizar la continuidad de la atención que necesitan las personas.

Artículo 62.—Deber de no finalizar la relación con el sujeto de atención. Excepciones.

- 1. Las personas profesionales en enfermería no podrán abandonar, interrumpir o finalizar abruptamente la atención de la persona sujeto de atención bajo su cargo.
- 2. Se exceptúa la aplicación de la regla anterior, cuando existan razones similares a las siguientes: motivos personales muy calificados que impidan continuar con la prestación del servicio; cuando no se establezca una relación favorable entre la persona profesional de enfermería y el sujeto de atención y esta situación sea imputable a este último; debido a la organización de los servicios; cuando principios éticos le impidan continuar; el usuario o sus representantes legales se lo solicitan por escrito o cuando exista riesgo inminente de sufrir daños o lesiones en su persona. En todos los casos, de ser posible, debe haber comunicación previa al usuario y asegurarse de que otra persona profesional de enfermería la sustituya en sus funciones.

Artículo 63.—**Denuncia de instituciones ante el Colegio**. Las personas profesionales en enfermería que conozcan de situaciones que afecten negativamente la intervención de enfermería en las instituciones públicas y privadas, donde laboran, deberán denunciar ante la Fiscalía para que esta tome las medidas oportunas.

Artículo 64.—**Prohibición de asociarse con personas para ejercer ilegalmente la profesión**. La persona profesional en enfermería no debe asociarse, en ningún caso, con personas que ejercen ilegalmente la enfermería, o con profesionales, instituciones o establecimientos de salud donde se practiquen actos ilícitos, que sean de su conocimiento.

Artículo 65.—**Prohibición de prestar su código profesional**. Las personas profesionales en enfermería no deben prestar su nombre, código, licencia profesional o títulos a otras personas para que ejerzan la enfermería; ni deben firmar ningún registro o reporte de actos de enfermería que no hayan ejecutado o supervisado.

Artículo 66.—**Prohibición de prescribir medicamentos. Excepciones**. Las personas profesionales en enfermería no podrán prescribir medicamentos de ninguna naturaleza, sin su debida prescripción médica. Quedan a salvo las facultades de la enfermería Ginecobstetra y otras especialistas en el ámbito de su competencia, o en situaciones de emergencia conforme lo disponga la Ley General de Salud.

Artículo 67.—Deber de no inducir a los sujetos de atención a recibir servicios de salud cuando por ello hay un provecho económico personal a costa de la idónea atención.

- 1) Prevalece la necesaria, la idónea y la adecuada atención de las personas, sobre el interés económico personal y sobre las relaciones económicas entre colegas o con profesionales afines.
- 2) La persona profesional en enfermería se abstendrá de referir sujetos de atención o a sus familiares a servicios de cualquier naturaleza en que medie la percepción directa de un beneficio económico para ella por esa causa, si con ello se transgrede el principio anterior.

Artículo 68.—Deber de no aprovecharse de las relaciones con el sujeto de atención para obtener ventajas ilícitas. Las personales profesionales en enfermería les está prohibido aprovecharse de las relación con el sujeto de atención, para obtener ventajas ilícitas tales como: materiales, emocionales, sexuales, financieras, políticas o cualquier otra similar a estas.

Artículo 69.—Deber de no utilizar recursos de instituciones públicas obteniendo ventajas personales. Las personas profesionales en enfermería no deben utilizar los recursos de las instituciones públicas para ejecutar procedimientos o prestar servicios en la práctica pública o privada, con la finalidad de obtener ventajas personales.

Las personas profesionales en enfermería no cobrarán por los servicios que presten en las instituciones públicas de salud a los sujetos de atención, salvo que el cobro esté debidamente autorizado y reglamentado.

Artículo 70.—Deber de las personas profesionales en enfermería en función docente.

- 1. La docencia cumple una función social trascendental. Mediante ella, se forma el recurso humano en enfermería, se reproduce y extiende la cultura, se estimula la investigación, se acrecienta, se trasmiten y mantienen los más altos niveles del conocimiento científico de enfermería.
- 2. Quienes ejerzan la docencia están obligados a mantenerse actualizados y a trasmitir generosamente los conocimientos propios de la disciplina.
- 3. Evaluará a los estudiantes sobre la base de parámetros objetivos y no hará acepción de personas.
- 4. Desde la docencia promoverá el conocimiento, respeto y ejercicio de las disposiciones legales y éticas aplicables a la enfermería.
- 5. La dirección de las carreras de enfermería en cualesquiera de sus niveles, estará bajo la responsabilidad de un profesional en enfermería debidamente acreditado.

- 6. Las personas profesionales en enfermería se abstendrán de participar como docentes si la institución, la carrera o el plan de estudios de formación de enfermería, no se encuentra debidamente autorizado por las instancias públicas competentes.
- 7. La persona profesional en enfermería ejercerá la docencia teniendo como norte la primacía del sujeto de atención y la población.

Artículo 71.—Deber de las personas profesionales en enfermería que ejercen funciones de jefatura.

- 1. Promoverán, dentro de lo posible, el personal a su cargo, basándose para ello en parámetros objetivos. Tomara en consideración parámetros subjetivos cuando con ellos se cumplan principios de justicia.
- 2. Velará y promoverá ambientes de trabajo apegados a los principios éticos y morales que informan el ejercicio de la enfermería.
- 3. Se ajustará en el cumplimiento de sus funciones a los principios y disposiciones jurídicas que rigen el ejercicio de la enfermería en Costa Rica.
- 4. Promoverá la actualización continúa del personal a su cargo, estimulara los deseos de superación y creará un ambiente propicio para el desarrollo personal y profesional de sus subalternos, generando acciones de retroalimentación profesional.
- 5. Ejercerá la administración y gestión de los servicios teniendo como norte la persona del usuario.

CAPÍTULO VII

Deberes de las personas profesionales de enfermería en las investigaciones con seres humanos

Artículo 72.—Deber de velar por el respeto de los derechos y garantías reconocidas al sujeto de investigación. En relación con la investigación en seres humanos, las personas profesionales en enfermería velarán por la aplicación de los derechos y garantías reconocidas a los sujetos de investigación, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica, la Constitución, la Ley General de Salud, en las pautas y declaraciones internacionales sobre ética en investigaciones con seres humanos y en este Código.

Artículo 73.—Consentimiento informado.

- 1. Las personas profesionales en enfermería, deberán informar y obtener el consentimiento informado del sujeto de atención, en forma previa a cualquier intervención. Queda terminantemente prohibida la participación de las personas profesionales en enfermería, en investigaciones científicas o en tratamientos experimentales en seres humanos, sin la obtención previa del consentimiento informado.
- 2. Cuando el sujeto de atención no esté en condiciones físicas o psíquicas de otorgar su consentimiento, las personas profesionales en enfermería lo solicitará de sus representantes legales, familiares o allegados.
- 3. Queda terminantemente prohibido emplear o concebir el uso de medidas de coacción para obtener el consentimiento informado.

4. Las personas profesionales en enfermería están obligadas a denunciar ante quien corresponda, cuando conozcan de la violación del derecho y garantía del consentimiento informado.

Artículo 74.—Prohibición de realizar investigaciones donde son predecibles los daños serios e irremediables y deber de evitar riesgos en el curso de la misma.

- 1. Las personas profesionales en enfermería no deben realizar ni participar en investigaciones en las que hay razones a priori para suponer daños serios o irremediables para los sujetos participantes en la investigación.
- 2. Durante el curso de la investigación, vigilarán que los sujetos de investigación no estén expuestos a riesgos físicos, sociales, emocionales o morales.

Artículo 75.—**Autonomía del sujeto de investigación**. La participación de las personas en una investigación es voluntaria, por lo que podrá revocar su consentimiento en cualquier momento durante el proceso de investigación, sin expresión de razones y sin que se derive responsabilidad o perjuicio alguno de su decisión.

Artículo 76.—**Protección de poblaciones vulnerables en la investigación**. Las personas profesionales en enfermería tienen el deber de vigilar y proteger que la investigación en la que participan o de la que por el ejercicio de su profesión tienen conocimiento, respete y se ajuste a las normas jurídicas y éticas relacionadas con las poblaciones vulnerables. Se entiende como población vulnerable para los efectos de la investigación clínica y en salud, los sujetos menores de edad, las personas con incapacidad jurídica o de actuar; el personal en dependencia jerárquica o colaborador, los privados de libertad, las personas con enfermedades terminales, los grupos marginados como los desempleados, las minorías étnicas, los indigentes, los refugiados y cualquier otra en condiciones similares.

Artículo 77.—Deber de observar los principios de la bioética en investigación. Las personas profesionales en enfermería, al actuar como investigadoras, como asistentes de investigación o como expertas que valora críticamente los resultados de la investigación, deben acatar las normas y principios bioéticos recogidos en este Código y en regulaciones conexas.

CAPÍTULO VIII

Deberes de las personas profesionales en enfermería con las personas con discapacidad

Artículo 78.—Deber de intervención con las personas con discapacidad. Las personas profesionales en enfermería deben conocer la legislación de protección a las personas con discapacidad y aplicar sus conocimientos en la atención integral a esta población. Se integran a equipos interdisciplinarios de trabajo para la identificación y desarrollo de medidas de prevención de las principales causas de discapacidad.

Artículo 79.—Deber de colaboración con Organizaciones de atención a las personas con discapacidad. Por iniciativa personal o cuando se les solicite, las personas profesionales en enfermería deben colaborar con organismos, instituciones o asociaciones públicos y privados en la creación y desarrollo de servicios de atención a personas con discapacidad.

CAPÍTULO IX

Deberes de las personas profesionales en enfermería

con la niñez y la adolescencia

Artículo 80.—Derechos de la niñez y adolescencia.

- Las personas profesionales en enfermería en su ejercicio profesional deben salvaguardar los derechos de la niñez y adolescencia, reconocidos en la Constitución Política, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia y las demás normas que las desarrollan.
- 2. Protegerán y respetarán la prevalencia y supremacía de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Artículo 81.—**Deber de denuncia**. En el ejercicio de la profesión, las personas profesionales en enfermería denunciaran los casos de violencia doméstica, explotación, abuso sexual, tráfico de menores y cualquier otra forma de abuso y violación de sus derechos del que tenga conocimiento.

Artículo 82.—Deber de promover la salud y vida digna en el niño y el adolescente. Las personas profesionales en enfermería promoverán la salud reproductiva y sexual para el bienestar familiar, para que los niños, niñas y adolescentes sean deseados, protegidos y cuidados de forma que puedan desarrollarse con salud y dignidad.

Artículo 83.—Deber de abogar a favor de personas menores de edad con necesidades esenciales. Las personas profesionales en enfermería, dentro del ámbito de su competencia, coordinarán con instituciones públicas y privadas para que los niños, niñas y adolescentes tengan adecuada alimentación, vivienda y educación.

Artículo 84.—**Deber de cuidado y protección contra maltrato y explotación**. Las personas profesionales en enfermería contribuirán a intensificar las formas de protección y cuidados destinados a los niños, niñas y adolescentes que tienen necesidades especiales evitando que sean maltratados y explotados en todo su ciclo vital.

Participar en actividades de reinserción y desarrollo de la capacidad para la resiliencia de niños, niñas y adolescentes en desventaja y riesgo social.

CAPÍTULO X

Deberes de las personas profesionales en enfermaría con los adultos mayores

Artículo 85.—**Derechos de los adultos mayores**. Las personas profesionales en enfermería respetarán los derechos de los adultos Mayores y promoverán el cumplimiento de la legislación aplicable. De acuerdo a su competencia deben prestar la atención requerida, a las personas adultas mayores que estén bajo su responsabilidad, fomentando la independencia, el auto cuidado y la participación familiar.

Artículo 86.—**Educación del adulto mayor**. Las personas profesionales en enfermería en el ámbito de su competencia, participarán y promoverán la educación para la salud con el adulto mayor.

Artículo 87.—**Derecho a la atención con calidad**. Las personas profesionales en enfermería, como miembro del equipo interdisciplinario brindarán atención de calidad: oportuna, libre de riesgos, continua, integral, cálida, pertinente y personalizada.

Promoverá la formulación de políticas de atención de calidad para las personas adultas mayores y fomentará la participación intersectorial en la gestión de salud a las personas adultas mayores.

Artículo 88.—Deber de inclusión en los programas de educación la atención integral del adulto mayor. Las personas profesionales en enfermería tanto en servicio como en docencia promoverán la inclusión de contenidos relacionados con la atención integral a las personas adultas mayores, en los planes de formación de recursos humanos en enfermería.

CAPÍTULO XI

Deberes de las personas profesionales en enfermería con los enfermos del VIH-Sida

Artículo 89.—Deber de observar lo dispuesto en la Ley General sobre VIH-SIDA y su reglamento. Las personas profesionales en Enfermería, como miembro del equipo interdisciplinario brindarán atención de calidad: Oportuna, libre de riesgos, continua, integral, cálida, pertinente, personalizada y sin discriminación alguna a las personas con el VIH-SIDA.

Las personas profesionales en Enfermería respetarán los derechos de las personas con el VIH-SIDA y promoverán el cumplimiento de la legislación aplicable. De acuerdo a su competencia deben prestar la atención requerida, a las personas con el VIH-SIDA que estén bajo su responsabilidad, fomentando la inclusión, la independencia, el auto cuidado y la participación familiar.

Artículo 90.—Prohibición de discriminación por razón de la enfermedad o por cualquier otro criterio contrario a la dignidad humana a los portadores del VIH y del SIDA. Las personas profesionales en enfermería bajo ninguna circunstancia tratarán de manera discriminatoria, estigmatizante, degradante o segregadora a las personas portadoras del VIH-SIDA, así como a sus parientes o allegados.

Artículo 91.—**Deber de informar sobre el VIH-SIDA**. Las personas profesionales en enfermería deberán brindar información sobre la historia natural del VIH-SIDA. Asimismo informará a las personas con VIH-SIDA sobre el diagnóstico y tratamiento de su enfermedad y las consecuencias de su comportamiento.

Artículo 92.—**Deber de confidencialidad**. Las personas profesionales en enfermería guardarán la confidencialidad de la información sobre las personas con VIH-SIDA, que hayan obtenido con ocasión del ejercicio profesional o fuera de él; con las limitaciones que la Ley y la Constitución establecen.

Artículo 93.—Deber de participar en programas de prevención. Las personas profesionales en Enfermería tanto en servicio como en docencia promoverán la inclusión de contenidos relacionados con la atención integral a las personas con VIH-SIDA, en los planes de formación de recursos humanos en enfermería. Participarán dentro del ámbito de su competencia en los programas de prevención que desarrolle el Ministerio de Salud u otras Instituciones públicas o privadas.

Artículo 94.—Deber de diligencia, pericia y prudencia de los profesionales de la enfermería en la utilización de material contaminante. Las personas profesionales en enfermería serán diligentes en la aplicación de los principios científicos que rigen las técnicas de enfermería para prevenir la contaminación con el VIH-SIDA de personas sanas. Exhibirán en la

práctica profesional la mayor diligencia, pericia y prudencia en la aplicación de la técnica aséptica médica y quirúrgica, especialmente cuando manipulan material o equipo con el cual se pueda infectar a otras personas.

CAPÍTULO XII

Deberes de las personas profesionales en enfermería entre sí

Artículo 95.—Deberes de respeto, cortesía, buena fe, colaboración y solidaridad.

- 1. Las personas profesionales en enfermería en el ejercicio de sus funciones, independientemente del cargo que ostenten, deberán conducirse en las relaciones entre sí, guiadas por los valores, principios y deberes de respeto mutuo, cortesía, buena fe, buen trato, colaboración y solidaridad, aun cuando hayan surgido discrepancias.
- 2. Para tal efecto, respetarán las competencias y funciones de cada uno.
- 3. No divulgarán juicios desfavorables respecto de la capacidad de las otras personas profesionales en enfermería, sin perjuicio de que en privado, le haga saber, con el debido respeto, sus deficiencias.
- 4. En caso de diferencias profesionales pueden acudir a la Fiscalía o la Junta Directiva, como tercero imparcial, a fin de resolver su diferendo.

Artículo 96.—**Deber de generosidad intelectual**. Las personas profesionales en enfermería deberán compartir con los miembros del equipo de enfermería los conocimientos y experiencias que puedan contribuir a la mejor prestación del servicio y al fortalecimiento de la profesión.

Artículo 97.—**Prohibición de competencia desleal y publicidad engañosa**. Las personas profesionales en enfermería en su práctica independiente no incurrirán en prácticas de competencia desleal, ni realizará publicidad profesional engañosa con la finalidad de acaparar clientes.

Artículo 98.—Prohibición de asumir un cliente en la práctica privada sin consentimiento previo del profesional que lo atiende. Las personas profesionales en enfermería en la práctica independiente, no aceptarán la atención de un cliente que está a cargo de otro colega, sin el previo consentimiento de este, excepto por una causa muy justificada y en caso de urgencia.

En la contratación de servicios profesionales entre colegas se respetará la legislación vigente en materia de salarios.

Artículo 99.—**Prohibición de utilizar su posición de poder para hostigar o acosar sexualmente**. Las personas profesionales en enfermería no utilizarán su posición de poder, jerarquía, dirección, supervisión, en servicio o en docencia, para hostigar acosar o solicitar favores de cualquier tipo.

Artículo 100.—Deber de las jefaturas de promover el ejercicio ético de la profesión. Las personas profesionales en enfermería, con funciones de jefatura tienen el deber de procurar las condiciones idóneas y promover con su ejemplo y políticas internas el desarrollo ético profesional de la enfermería, tomando en consideración las necesidades de sus subalternos.

Artículo 101.—**Honorarios profesionales**. Las personas profesionales en enfermería, en el ejercicio liberal de la profesión, se guiarán por los parámetros y tarifas que establece el Colegio, de conformidad con lo que dispone el Decreto Ejecutivo 33368-S del 09 de mayo del 2006, Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

CAPÍTULO XIII

Deberes de las personas profesionales en enfermería con otros profesionales

Artículo 102.—Deber de respeto y cortesía.

- 1. Las personas profesionales en enfermería en el trato con otros profesionales, se guiarán por las reglas de respeto, cortesía y tolerancia.
- 2. Las personas profesionales en enfermería respetarán las competencias e independencia profesional de otras disciplinas.

Artículo 103.—Deber de colaboración y coordinación interdisciplinaria en pro del bienestar del sujeto de atención.

- 1. Las personas profesionales en enfermería integrantes de un equipo interdisciplinario colaborarán y coordinarán con otras disciplinas.
- 2. Compartirá con el equipo de salud o con los profesionales involucrados en la atención del sujeto de atención o en la prestación de los servicios de salud, los conocimientos de que disponga, para mejorar la calidad de la atención.

Artículo 104.—Deber de solicitar colaboración para mejorar la calidad de la atención. Las personas profesionales en enfermería solicitaran, siempre que sea necesario, la colaboración de los miembros de otras profesiones de salud, para asegurar al público un servicio integral y de calidad.

CAPÍTULO XIV

Deberes de las personas profesionales en enfermería con el colegio

Artículo 105.—**Deber de participación en las actividades del Colegio**. Las personas profesionales en enfermería activas tienen el deber y el derecho de participar en las actividades, comisiones, comités, tribunales y otros para las cuales el Colegio las requiera, independientemente de si son nombrados por elección o por designación.

- 1. Las tareas que este le encomiende para la satisfacción de sus fines, deberá cumplirlas con buena disposición, vocación de servicio, responsabilidad, diligencia y eficiencia.
- 2. Deberán rendir cuenta ante la Junta Directiva, la Asamblea General o a ambas según corresponda.
- 3. Ejercerá las funciones teniendo como norte el interés público, el interés corporativo y el interés del Colegio como institución.
- 4. Solo podrá excusarse o renunciar al cargo cuando exista causa justificada.

El Colegio gestionará ante los organismos correspondientes las medidas necesarias para hacer posible esta participación en todo el país.

Artículo 106.—Deber de respeto al prestigio del Colegio. Las personas profesionales en enfermería tienen el deber de velar y mantener el prestigio profesional del Colegio, que es la institución corporativa que los representa. Los miembros del Colegio deben constituir una sociedad respetada y respetable.

Artículo 107.—Prohibición de obstaculizar o impedir el ejercicio legítimo de las competencias del Colegio. Las personas profesionales en enfermería no obstaculizaran desde ninguna posición que ostente, el ejercicio legítimo de las atribuciones y potestades de los órganos competentes del Colegio.

Artículo 108.—Apropiación indebida de los bienes del Colegio. Las personas profesionales en enfermería están obligadas a respetar, proteger, custodiar, cuidar y velar por el respeto de los bienes propiedad del Colegio.

CAPÍTULO XV

De las sanciones

Artículo 109.—**Sanciones**. La Junta Directiva, cuando proceda y previo cumplimiento del debido proceso, aplicará las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación verbal absolutamente confidencial
- 2. Amonestación escrita
- 3. Multa de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Colegio
- 4. Suspensión temporal de licencia hasta por treinta días.
- 5. Suspensión temporal de licencia de treinta y un días y hasta por un año.
- 6. Suspensión de licencia de un año y hasta por cinco años.
- 7. Revocatoria de la licencia cuando esta haya sido adjudicada sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

Artículo 110.—**Registro e información de las sanciones**. Las sanciones disciplinarias que imponga el Colegio, se harán constar en el expediente y registro personal del profesional. El Colegio, solo informará de las sanciones a quien corresponda de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Artículo 111.—Retiro de la licencia.

- 1. Las sanciones de suspensión, una vez firmes, suponen la pérdida de la licencia por el tiempo que la sanción indique.
- 2. El sancionado entregará el documento de la licencia en la Fiscalía, quien la custodiará y devolverá a solicitud del interesado, una vez cumplida la sanción.
- 3. Durante la suspensión, el sancionado no pierde la condición de miembro del Colegio, pero si los derechos de participación en las Asambleas y los de elegir y de ser electo para cargos del Colegio.

Artículo 112.—Comunicación de las sanciones de suspensión al empleador.

- 1. Una vez firmes las sanciones impuestas por el Colegio, y siempre que estas se refieran a las contenidas en los incisos 4), 5), 6), 7) del artículo 109 de este Código, la Junta Directiva las comunicará al empleador del sancionado.
- 2. El sancionado a quien se le ha suspendido temporalmente la licencia, estará inhabilitado para trabajar durante el período de la sanción.
- 3. En ejecución de lo anterior, el empleador suspenderá sin goce de salario al profesional sancionado por el tiempo que indica la resolución; salvo que los Tribunales de Justicia competentes ordenen la suspensión de la ejecución del acto mientras resuelve las acciones,

recursos e incidentes planteados en esa vía, por el disciplinado en el ejercicio de su derecho de defensa.

CAPÍTULO XVI

Del tribunal de ética y moral profesional

Artículo 113.—Integración.

- 1. El Tribunal estará integrado por cinco miembros activos del Colegio.
- 2. Todos los integrantes serán electos democráticamente. Las vacantes por renuncia, enfermedad, destitución o muerte las llenará la Asamblea General para el resto del período.
- 3. Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos de forma sucesiva o alternativa.
- 4. Su integración se renovará por mitades (3 y 2) cada dos años.

Artículo 114.—Requisitos para ser miembro del Tribunal.

- 1. Gozar de reconocida honorabilidad y suficiencia moral.
- 2. Haber ejercido la profesión por al menos tres años consecutivos.
- 3. Tener independencia de criterio.
- 4. Conocer la legislación aplicable al ejercicio de la Enfermería.
- 5. Preferiblemente que cuente con la experiencia en procedimientos administrativos disciplinarios, comisiones de relaciones laborales o tribunales del Colegio.

Artículo 115.—Nombramiento de la presidencia y de la secretaría del Tribunal. Funciones.

- 1. El Tribunal en la primera sesión de trabajo nombrará, de entre sus miembros, una persona para que ocupe la presidencia y otra para que ocupe la secretaría. De lo acordado dará conocimiento a la Junta Directiva.
- 2. Corresponde a quien ocupe la presidencia: elaborar el orden del día, convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias, presidir las sesiones y audiencias, otorgar permisos, ocuparse de los asuntos administrativos, firmar las actas conjuntamente con la secretaria, rendir informes, firmar certificados y cualquier otra función inherente a su cargo o que se desprenda de las leyes y reglamentos aplicables.
- 3. Corresponde a quien ocupe la secretaría: administrar las actas, expedientes y correspondencia del Tribunal, dar lectura y firmar las actas conjuntamente con la presidencia; firmar y despachar la correspondencia y cualquier otra inherente a su cargo o que se desprenda de las leyes y reglamentos aplicables.
- 4. En ausencia de la presidencia, presidirá el miembro de mayor tiempo en el Tribunal o en su defecto, el miembro presente de mayor edad. En ausencia de la persona que ocupe la secretaría, desempeñará temporalmente sus funciones quien designe la presidencia.

Artículo 116.—Reglas de funcionamiento.

- 1. El Tribunal sesionará en forma ordinaria cada quince días y en forma extraordinaria cuando lo considere necesario.
- 2. El Tribunal estará válidamente integrado con tres de sus miembros.
- 3. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Artículo 117.—Atribuciones

- 1. El Tribunal conocerá y tramitará las denuncias y casos del régimen ético disciplinario; resolverá los recursos e incidentes que en el marco del procedimiento administrativo le presenten las partes y emitirá la recomendación final ante la Junta Directiva o Asamblea General según corresponda.
- 2. Corresponderá al Tribunal atender las denuncias recibidas contra miembros de la Juntas Directivas por acciones cometidas en el ejercicio de sus funciones directivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 33368-S del 9 de mayo del 2006.
- 3. Propondrá ante la Junta Directiva actualizaciones de la normativa vigente en ética y moral profesional y someterá para aprobación las correspondientes guías éticas.
- 4. El Tribunal propondrá, coordinará, ejecutará y evaluará actividades educativas en materia de ética, bioética y deontología profesional dirigidas a las personas profesionales, auxiliares y estudiantes de enfermería. El Tribunal dará especial atención a las actividades de educación continua en esta materia. Para el cumplimiento de esta función el Tribunal creará y nombrará las comisiones auxiliares necesarias.
 - Dentro de estas actividades se incluye el curso de ética requerido para la incorporación de los nuevos profesionales. Este curso, será de aprovechamiento y deberá incluir temas relacionados con ética, bioética y deontología profesional, la potestad disciplinaria, derechos y deberes del profesional, derechos del usuario, régimen jurídico del Colegio, régimen jurídico de la enfermería y cualquier otro que se considere indispensable para el ejercicio de la profesión y de los derechos como colegiado. El Tribunal determinará la idoneidad de los conferencistas. La Junta Directiva aprobará el programa propuesto por el Tribunal.
- 5. El Tribunal elaborará, aprobará y modificará su propio reglamento de funcionamiento.
- 6. Corresponde al Tribunal evacuar las consultas que sobre el ámbito de su competencia le formulen los órganos del Colegio, las personas profesionales de enfermería, empleadores, universidades o instituciones públicas.
- 7. El Tribunal procurará poner a disposición de los profesionales de enfermería, por medios electrónicos, impresos o de otra índole, la información que les facilite el ejercicio de su deber de denuncia o de los derechos de defensa. La Junta Directiva y la Asamblea General, cada una en el ámbito de su competencia, apoyarán en forma razonable, las iniciativas que surjan en este campo.
- 8. Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal podrá hacerse asesorar por el personal técnico del Colegio o los asesores externos de este durante el tiempo de vigencia de sus contratos.
- 9. Cualquier otra que le atribuyan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 118.—Independencia del Tribunal.

- 1. El Tribunal es un órgano del Colegio, con independencia funcional y de criterio. En relación con el ejercicio de las funciones jurisdiccional, asesora y consultiva, el Tribunal se encuentra sustraído de las órdenes, instrucciones, circulares y directrices de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- 2. Contra los informes, recomendaciones y dictámenes que emita el Tribunal de Ética y Moral Profesional en ejercicio de las funciones asesora y consultiva, no cabrá recurso alguno. Sin embargo, el consultante podrá, dentro del término de ocho días hábiles posteriores al recibo

del documento, solicitar aclaración o adición del mismo, ofreciendo las razones en las que funda su solicitud.

- 3. Contra los actos, resoluciones y recomendaciones que emita el Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional solo cabrán los recursos que establece la Ley General de la Administración Pública.
- 4. La Junta Directiva y la Asamblea General no podrán revisar ni sustituir de oficio o a instancia de parte la conducta del Tribunal. Quedan a salvo, los recursos a los que se refieren los incisos anteriores y la vigilancia y denuncias contra sus miembros por infracciones cometidas en el ejercicio del cargo. De las denuncias conocerá la Asamblea General y resolverá lo que en Derecho corresponda, previo debido proceso y respeto del derecho defensa.
- 5. La Junta Directiva o la Asamblea General no podrán avocar las competencias del Tribunal.
- 6. La Junta Directiva y la Asamblea General, podrán delegar asuntos de su competencia al Tribunal, pero para su eficacia requerirá de la aceptación expresa de éste.
- 7. El Tribunal se ajustará a las instrucciones, lineamientos y directrices que dicte la Junta Directiva y la Asamblea General en relación con las funciones de educación y formación en ética y deontología profesional.

Artículo 119.—De las recomendaciones.

- 1. El Tribunal emitirá una recomendación en cada caso, la enviará a la Junta Directiva en formato de resolución, conjuntamente con el expediente levantado al efecto.
- 2. Las recomendaciones del Tribunal no son vinculantes para la Junta Directiva, pero esta deberá ofrecer los motivos de hecho y de Derecho en los que se funda para apartarse de ellas.

Artículo 120.—**Responsabilidad del Tribunal de Ética y Moral Profesional**. El Tribunal será responsable por el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria correspondiente, asimismo por el cumplimiento de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable. Deberá resolver con imparcialidad y total apego a los hechos y al Derecho.

Cuando no inicie el ejercicio de la potestad disciplinaria en el plazo establecido, la Junta Directiva o la Fiscalía podrán instarlo por una única vez. Si el Tribunal no actuare, o los motivos en que funda su negativa no son suficientes, la Junta Directiva podrá levantar un expediente y convocar a Asamblea General Extraordinaria para aplicar la sanción que corresponda, incluida la destitución del cargo, previa observancia del debido proceso.

Artículo 121.—Derechos de sus miembros. Son derechos de los miembros del Tribunal.

- 1. Todos los miembros del Tribunal tienen derecho a voz y voto.
- 2. Derecho al voto particular, de disidencia o de minoría. En caso de resoluciones o de la recomendación final en los procedimientos administrativos ético disciplinarios, los miembros que disientan del voto de mayoría deberán hacer constar las razones en las que fundan su voto.
- 3. Derecho al acceso a la información necesaria y disponible para la toma de decisiones.
- 4. Derecho a recibir con al menos cuarenta y ocho horas de antelación, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.
- 5. Cualquier otro que se desprenda del ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 122.—**Deberes de los miembros del Tribunal**. Son deberes de los miembros del Tribunal.

- 1. Inhibirse cuando se den los supuestos de Ley.
- 2. Renunciar al cargo solo por causa justificada.
- 3. Asistir a las reuniones y asumir con la debida responsabilidad el cargo.
- 4. Los miembros del Tribunal no podrán abstenerse de votar.
- 5. Cualquier otra inherente al cargo o que se desprenda del ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 123.—Recusaciones.

- 1. Los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal podrán ser recusados por las mismas razones por las que lo son los jueces del orden jurisdiccional común.
- 2. Además de lo establecido por la Ley General de la Administración Pública en esta materia, se estará obligado a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y por las leyes especiales conexas.

CAPÍTULO XVII

De la competencias de la junta directiva y de la asamblea general en el ejercicio de la potestad disciplinaria

Artículo 124.—Atribuciones de la Junta Directiva.

- 1. Conocer en alzada de los recursos que se presenten contra las resoluciones del Tribunal.
- 2. Dictar el acto final del procedimiento administrativo ético disciplinario, una vez recibida la recomendación final del Tribunal y deliberado sobre el asunto. El acto final estará compuesto por Resultando, Considerando y Por Tanto, en los que se analizarán los elementos probatorios, los alegatos de la defensa y se indicarán los aspectos de Derecho que fundamentan la decisión final, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136.2 de la Ley General de la Administración Pública.
- 3. Conocer de los recursos de revocatoria que se interpongan contra sus resoluciones.
- 4. Si la sanción que impone la Junta Directiva en ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde a las que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del artículo 109 de este Código, el sancionado solo tendrá el recurso de revocatoria. La Junta Directiva agota la vía administrativa.
- 5. Una vez firmes, velar junto con la Fiscalía, por el cumplimiento de las sanciones impuestas.
- 6. Cualquier otra, que en relación con el ejercicio de la potestad disciplinaria, se desprenda de las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 125.—Atribuciones de la Asamblea General.

- Conocer en alzada de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Junta Directiva, siempre que en ellas se haya impuesto una sanción de las contempladas en los incisos 4), 5),
 y 7) del artículo 109 de este Código. El recurso se incluirá en el orden del día de la siguiente Asamblea General extraordinaria o de aquella convocada al efecto.
- 2) Disciplinará a los miembros del Tribunal por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones. Le corresponde a la Asamblea General constituir el órgano director del

procedimiento, conocer de la recomendación final y resolver lo que en Derecho corresponda. En lo que resulte procedente, se aplicará lo dispuesto por el capítulo XVI del Decreto Ejecutivo Nº 33368-S del 9 de mayo del 2006, relativo a la disciplina de los miembros de la Junta Directiva por incumplimiento de sus funciones y por este Código.

CAPÍTULO XVIII

Del procedimiento administrativo

Artículo 126.—Régimen jurídico procesal aplicable. Supuestos en que procede. El procedimiento disciplinario se regirá por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y este Código. Las reglas que aquí se establecen son complementarias y no sustitutivas de aquellas. Sin embargo, en caso de conflicto se estará a lo dispuesto por la norma que mejor garantice los derechos de defensa y el derecho a una tutela efectiva de los derechos del colegiado.

Artículo 127.—La denuncia. Contenido. Requisitos.

- 1. Pueden denunciar infracciones a este Código: los afectados, los profesionales de enfermería, la Fiscalía del Colegio, los compañeros de trabajo, los jefes, otros profesionales o cualquier persona afectada o que tenga convicción fehaciente de su transgresión.
- 2. La denuncia deberá contener al menos:
 - a) Una breve relación de hechos.
 - b) Identificación clara de la persona o personas que se denuncian como posibles responsables de la comisión de la falta.
 - c) Normas que considera violadas.
 - d) De ser posible, aportará o señalará la prueba testimonial, documental o de otra índole que obre en su poder.
 - e) Pretensión.
 - f) Lugar para notificaciones tanto del denunciante como del denunciado
 - g) Fecha, firma, nombre completo y número de cédula, pasaporte o cédula de residencia del denunciante.
- 3. Se mantendrá la confidencialidad del denunciante cuando este lo solicite y siempre que hayan razones que así lo justifique.
- 4. La denuncia deberá dirigirse al Tribunal o a la Junta Directiva. En caso de que la misma sea dirigida a otro órgano del Colegio, este la remitirá sin demora, a cualquiera de estos órganos indicados.
- 5. La denuncia no requiere presentarse con autenticación de abogado. A falta de la autenticación, la persona denunciante presentará una fotocopia del documento de identidad.
- 6. Cuando la denuncia no cumpla con alguno de los requisitos esenciales para la buena marcha del procedimiento, el Tribunal por una única vez, instará al denunciante para que a más tardar dentro del término de cinco días hábiles subsane el defecto, bajo pena de archivar el expediente.

Artículo 128.—Acto de apertura del procedimiento. Contenido.

1. El procedimiento se tendrá por iniciado con la notificación al disciplinable del acto de intimación que dicte el Tribunal.

- 2. El acto de intimación deberá contener al menos: mención sobre la competencia del Tribunal para dictar el acto, identificación de la persona disciplinable, una relación circunstanciada de los hechos que se imputan, el Derecho infringido y los derechos que le asisten al disciplinable.
- 3. En caso de que el Tribunal no tenga clara la falta a imputar y haya razones de merito que lo justifique, solicitará a la Fiscalía la realización de una investigación preliminar de los hechos, previo a la apertura del procedimiento disciplinario. La Fiscalía realizará la investigación dentro del término señalado por el Tribunal, sin perjuicio de que le sean autorizadas ampliaciones del plazo, cuando así lo solicite y las razones que expone lo justifiquen.

Artículo 129.—**Requisitos del acto de notificación**. Las notificaciones se regirán por lo que establece la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones Judiciales, Nº 7637 de 21 de octubre de 1996 y la normativa conexa.

Artículo 130.—**Prescripción del procedimiento**. En relación con la prescripción y caducidad del procedimiento se estará a lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública y la jurisprudencia administrativa y constitucional.

Artículo 131.—Recursos. Agotamiento facultativo de la vía administrativa.

- 1. El disciplinable podrá elegir el agotamiento de la vía administrativa, mediante la presentación de los recursos ordinarios que establece la Ley General de la Administración Pública, o en su defecto, acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa.
- 2. Tanto la Junta Directiva como la Asamblea General, agotarán la vía administrativa en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Código.
- 3. El disciplinable podrá hacer uso del recurso extraordinario de revisión, en los supuestos tipificados por el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO XIX

Derechos de las personas profesionales de enfermería en relación con la potestad disciplinaria

Artículo 132.—Derechos de los disciplinables en el marco del procedimiento. En el marco del procedimiento, las personas profesionales en enfermería, tendrán al menos los siguientes derechos:

- 1. Derecho de inocencia
- 2. Derecho al debido proceso
- 3. Derecho de defensa
- 4. Derecho a ser notificado de los actos, pruebas y resoluciones en su contra.
- 5. Derecho a hacerse parte
- 6. Derecho de acceso al expediente administrativo
- 7. Derecho a ser oído o derecho a la audiencia.
- 8. Derecho de formular alegaciones y de probar
- 9. Derecho a recurrir
- 10. Cualquier otro que se deriven de la Constitución, las leyes y de este Código.

Artículo 133.—Derecho a rehusarse a prestar sus servicios por razones de conciencia. Las personas profesionales en enfermería tienen derecho a rehusar llevar a cabo aquellas

funciones incompatibles con sus principios o con sus convicciones religiosas o de conciencia, siempre que no perjudiquen al sujeto de atención.

Artículo 134.—Derecho de defensa de sus derechos e intereses. La persona profesional en enfermería tiene derecho a defender ante el Colegio, ante cualquier otra instancia administrativa o en sede judicial, la dignidad, el honor y el prestigio profesional, cuando los considere lesionados por otra persona profesional de enfermería.

Artículo 135.—Derecho a abstenerse de ejercer la profesión cuando las condiciones pongan en grave riesgo su salud y seguridad. La persona profesional en enfermería tiene derecho a abstenerse de ejercer su profesión, en instituciones públicas o privadas en donde el ambiente y condiciones de trabajo ponen en grave riesgo su salud y seguridad. Queda a salvo el deber de actuar cuando así lo demande la naturaleza del cargo, las disposiciones legales y la exigencia de las circunstancias.

CAPÍTULO XX

Disposiciones finales

Artículo 136.—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en Sesión de Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, el día 11 de diciembre del 2008, según acuerdo Nº 43, Acta 1926, San José, Costa Rica.

Lic. Edgar Díaz Salas, Director Administrativo.—1 vez.—(3350).